

Tipo de expediente:

Recurso de Revisión

Ponencia:

Elba Manoella Estudillo Osuna
Comisionada Propietaria del ITAIPBC

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California

Folio:
REV/142/2017

Fecha de presentación:
17/abril/2017

Fecha de la Sesión de Pleno en la que se aprobó la resolución:

09/agosto/2017



Motivo de la Inconformidad:

La declaración de inexistencia de la información



Respuesta del Sujeto Obligado:

Al momento de la formulación de la solicitud, aún no generaba, obtenía, adquiría, transformaba o tenía en su posesión la información requerida

Resolución:

CONFIRMAR la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información.

Votación:

UNÁNIME

Fundamentación:

Artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 7, 47, 50, 53, y 54 del Reglamento para la Sustentación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California

Observaciones:



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN:

REV/142/2017

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA

COMISIONADO PONENTE:

ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA

Tijuana, Baja California, a 09 de agosto de 2017; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/142/2017**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La ahora recurrente, en fecha 23 de marzo de 2017, solicitó al Sujeto Obligado, Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, lo siguiente:

“¿cuantas solicitudes de información recibieron los sujetos obligados de este Estado, durante el año 2016, desglosado por cada uno de los sujetos obligados? requiero esta información en formato excel o datos abiertos.”

Para su seguimiento, la referida solicitud de acceso a la información pública, quedó identificada con el número de folio **00180817**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha 06 de abril de 2017, se notificó al ahora recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, en los siguientes términos:

“...los Sujetos Obligados deberán entregar al Órgano Garante a más tardar el último día de marzo del año siguiente al que se reporta, un informe conforme a los criterios de contenido y organización establecidos... con el fin de que este pueda integrar la información, y a su vez, generar un informe sobre el cumplimiento de las obligaciones de transparencia y acceso a la información... para presentarlo ante el Poder Legislativo del Estado. Por lo anterior, se... está en proceso de recepción de los informes que emiten los Sujetos Obligados, al Órgano Garante para su posterior vaciado de información; siendo esta la razón por la que no es posible entregar la cantidad...”

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en fecha 17 de abril de 2017, presentó recurso de revisión, con motivo de la declaración de inexistencia de la información.

IV. TURNO: Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 16 y demás relativos, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria Elba Manoella Estudillo Osuna, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación.

V. ADMISIÓN: El día 18 de abril de 2017, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión, para su identificación, el número de expediente **REV/142/2017**; requiriéndosele a través de dicho auto, al Sujeto Obligado, Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, a efecto de que, dentro del plazo de 7 días, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En virtud de lo anterior, el Sujeto Obligado presentó su respectiva contestación, mediante oficio de fecha 27 de abril de 2017; misma que se tuvo por acordada mediante proveído dictado en fecha 02 de mayo de 2017, en el cual se tuvo al Sujeto Obligado, contestando en tiempo y forma y ofreciendo las pruebas que estimó convenientes.

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha 29 de mayo de 2017, se notificó al recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de 3 días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación; habiendo sido omiso en pronunciarse al respecto.

VIII. CITACION PARA OIR RESOLUCION. En fecha 30 de junio de 2017, este Órgano Garante ordenó el cierre de la instrucción y consecuentemente, citó a las partes para oír resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis por parte de este Órgano Garante de las causales de improcedencia establecidas en el artículo 148, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; se determina que el presente

recurso no encuadra en ninguna de las hipótesis de improcedencia previstas en el precepto antes invocado. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que el Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE**.

TERCERO: SOBRESEIMIENTO. Al analizar las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la procedencia de alguna de las causales contenidas en el artículo 149 de la Ley de la materia. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

CUARTO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la declaración de inexistencia transgrede el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

QUINTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“¿cuantas solicitudes de información recibieron los sujetos obligados de esté Estado, durante el año 2016, desglosado por cada uno de los sujetos obligados? requiero esta información en formato excel o datos abiertos.”

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud, por parte del Sujeto Obligado referido, misma que se hizo consistir en los términos siguientes:

“los Sujetos Obligados deberán entregar al Órgano Garante a más tardar el último día de marzo del año siguiente al que se reporta, un informe conforme a los criterios de contenido y organización establecidos... con el fin de que este pueda integrar la información, y a su vez, generar un informe sobre el cumplimiento de las obligaciones de transparencia y acceso a la información... para presentarlo ante el Poder Legislativo del Estado.

Por lo anterior, se... está en proceso de recepción de los informes que emiten los Sujetos Obligados, al Órgano Garante para su posterior vaciado de información; siendo esta la razón por la que no es posible entregar la cantidad”

Ahora bien, la Parte Recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

“PRESENTO MI INCONFORMIDAD ANTE LA NEGATIVA DE ENTREGARME LA INFORMACIÓN SOLICITADA, TODA VEZ QUE ESTE INSTITUTO POSEE DICHA INFORMACIÓN Y NO ES DECLARADA DE INEXISTENTE PUES EL PLAZO DE VENCIMIENTO DE LA SOLICITUD BASE DE ESTE RECURSO AUN SE ENCUENTRA ACTIVO Y LA PLATAFORMA NO ME ENTREGA UNA FECHA VERAZ DE LA RECEPCION DE LA RESPUESTA MAS SIN EMBARGO EL SUJETO OBLIGADO MENCIONA QUE NO PUEDE PROPORCIONARME LA INFORMACION ANTES DEL DIA

ULTIMO DEL MES DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, OLVIDANDO QUE EL PLAZO DE RESPUESTA A MI SOLICITUD AUN SE ENCUENTRA ACTIVO Y DICHA FECHA QUE OBSTACULIZA MI SOLICITUD YA SE ENCUENTRA SUPERADA”

Por su parte, el Sujeto Obligado, al dar contestación al recurso de revisión, manifestó lo siguiente:

“...al momento de la formulación de la solicitud de acceso a la información pública, el plazo otorgado a los Sujetos Obligados para dar cumplimiento a la obligación de presentar un informe anual de acciones realizadas en la materia de transparencia, fenecía el día 31 de marzo de 2017; por tanto, este Instituto, tal como fue señalado, al momento de emitir su respuesta, aún no generaba, obtenía, adquiría, transformaba o tenía en su posesión la información requerida...”

Con base en las anteriores premisas, habrá de precisarse que en la Sesión Ordinaria del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha 09 de marzo de 2017, se aprobó el **“LINEAMIENTO PARA LA PRESENTACIÓN DEL INFORME ANUAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN QUE DEBEN REMITIR AL ÓRGANO GARANTE LOS SUJETOS OBLIGADOS DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA”**, el cual establece que los sujetos obligados deberán entregar al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, un informe conforme a los criterios de contenido y organización establecidos en tal lineamiento, a más tardar el último día de marzo del año siguiente al que se reporta, lo anterior con el objetivo de estar en aptitud de generar un informe general sobre el cumplimiento de las obligaciones de transparencia y acceso a la información, para presentarlo posteriormente ante el Poder Legislativo del Estado.

En virtud de lo anterior, se tiene que efectivamente al momento de la formulación de la solicitud de acceso a la información pública, el plazo otorgado a los Sujetos Obligados para dar cumplimiento a la obligación de presentar el informe anual de acciones realizadas en materia de transparencia, fenecía el día 31 de marzo de 2017; por tanto, el Sujeto Obligado, al momento de emitir su respuesta, aún no generaba, obtenía, adquiría, transformaba o poseía la información de interés, de ahí que, al no serle exigible dicha obligación, el Comité de Transparencia del sujeto obligado tampoco se encontraba constreñido a confirmar, modificar o revocar propiamente una declaración de inexistencia por parte del área encargada de dar respuesta a la solicitud.

En consecuencia, se tiene que la respuesta otorgada por el sujeto obligado atendió a los extremos de la solicitud de información, sin que exista argumento lógico-jurídico por parte del recurrente que acredite desacierto alguno respecto de los términos y temporalidad de la respuesta; por lo que al no existir violación que reparar, se estima que debe ser confirmada la respuesta otorgada, toda vez que las prescripciones aplicables al momento de haberse formulado la solicitud, no habían fenecido, esto es, el ente público se

encontraba dentro del periodo de recepción de información, establecido en el "lineamiento para la presentación del informe anual de acceso a la información que deben remitir al órgano garante los sujetos obligados de la ley"; por consiguiente, el número de solicitudes de información recibidas por los sujetos obligados de la entidad, durante el año 2016, no se encontraba en posesión del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

SEXTO: SENTIDO DE LA RESOLUCION. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto; con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante considera pertinente **CONFIRMAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, y 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 7, 47, 50, 53, y 54, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Quinto y Sexto; con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California; este Órgano Garante considera pertinente **CONFIRMAR** la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO: Se pone a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228, y 01-800-ITAIPBC (01-800-4824722); así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

TERCERO: Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Notifíquese.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**; COMISIONADO SUPLENTE, **GERARDO JAVIER CORRAL MORENO** en términos del artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; COMISIONADA PROPIETARIA, **ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**; figurando como Ponente, la tercera de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, que autoriza y da fe.

OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

GERARDO JAVIER CORRAL MORENO
COMISIONADO SUPLENTE

ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
COMISIONADA PROPIETARIA

JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO REV/142/2017, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA